

# Evolución del control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad en el derecho penal Colombiano, Mexicano, Chileno y Argentino. Un ejercicio de derecho comparado\*

■ Por: *Ladislao Adrian Reyes Barragán*\*\*

*Edgar Athzel Carmona Arias*\*\*\*

*Edward Leonardo Vela Gómez*\*\*\*\*

Recibido: febrero 6 de 2017

Aprobado: junio 6 de 2017

## Resumen

Este artículo enmarca y reseña el desarrollo evolutivo del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad respecto al derecho penal y su aplicación en México, Chile, Argentina y Colombia. Históricamente el bloque de constitucionalidad se introdujo en Colombia en la Constitución de 1991, puesto que en la del año 1886 solo se mencionaba, en su artículo 121, el derecho internacional humanitario como reglas aceptadas por el derecho de gentes, el cual aplicaba para las guerras entre naciones. El bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política Colombiana integra los tratados internacionales ratificados por Colombia, siendo así parte de la constitución sin estar plasmados en ésta.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene en sus elementos jurisprudenciales el control de convencionalidad, que no es algo diferente a la obligación de cumplimiento de los derechos humanos y el ajuste del ordenamiento legal interno a la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionalmente a su jurisprudencia.

En cuanto a la aplicación de normas introducidas por el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad en el proceso penal, no solo se da la libertad interpretativa al operador judicial, si no que de manera figurada obliga al análisis consecuencial de la aplicación de tratados de derechos humanos, siendo en su mayor parte positiva, aunque con algunas consecuencias perjudiciales.

**Palabras clave:** Bloque de Constitucionalidad; Constitución; Derecho Penal; Derecho Internacional; Control de Convencionalidad.

---

\* Este artículo es resultado del grupo de investigación Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN y el Doctorado en Derecho y Globalización de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

\*\* Licenciado en Derecho. Maestro en Política Criminal y Doctor en Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. Profesor Investigador de tiempo completo en el Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México UAEM-CONACYT-PNPC. Correo electrónico: ladislao.reyes@uaem.mx

\*\*\* Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Doctorando en Derecho y Globalización por la misma universidad UAEM-CONACYT-PNPC. Director Ejecutivo de Vinculación para América Latina del Centro Interamericano de Investigación en Derechos Humanos y Litigio Estratégico CIIDHLEX A.C. Miembro de los Grupos de Investigación Escuela de Derecho Penal “Nullum Crimen Sine Lege UN” de la Universidad Nacional de Colombia, “Mandela” en Derechos Humanos y en Derecho Penal “Romagnosi” de la Universidad INCCA de Colombia. Correo electrónico: edgar.carmonaari@uaem.edu.mx

\*\*\*\* Abogado Universidad Republicana, Especialista en Responsabilidad Penal del Servidor Público y de los Delitos contra la Administración Pública. Investigador del Grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN”. Magister© en Derecho área de profundización Derecho Penal de la Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico: evelag@unal.edu.co

## *Conventionality control and constitutional block evolution in Colombian, Mexican, Chilean and Argentine criminal law. A comparative law exercise*

### **Abstract**

This article frames and reviews the evolutionary development of the constitutional block and conventionality control with regard to the criminal law and its implementation in México, Chile, Argentina y Colombia. Historically, the block of constitutionality was introduced in the constitution of 1991 since in the one of 1886 it was only mentioned, in its article 121, the international humanitarian law as the rules accepted by the law of nations which was applied among wars of nations. The constitutional block enshrined in the article 93 of the Political constitution of Colombia integrates the international treaties ratified by Colombia, making part of the Constitution without being reflected on it.

On the other hand, The Inter-American Court of Human Rights has in its jurisprudential elements the conventionality control, which is indeed the obligation of compliance with the Human rights and the adjustment of the internal legal code to the American convention on Human Rights in addition to its jurisprudence.

In regards to the implementation of legal standards introduced by the constitutional block and conventionality control in the criminal proceeding, it is not only given the interpretive freedom to the judicial authority but also, in figurative way, it forces a consequential analysis about the implementation of human rights treaties being mostly positive although having some harmful consequences.

**Keywords:** Constitutional Block; Constitution; Criminal Law; International Law; Conventionality Control.

## Introducción

La Constitución colombiana en su artículo 230 reza: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En stricto sensu interpretativo, los jueces en Colombia sólo estarían obligados en sus decisiones a cumplir con las leyes vigentes, sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2015 deja claro que:

Esta expresión, contenida en el artículo 230 ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimientos o las formas fijadas con ese propósito. En ese sentido la “ley” incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la República sino también -y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la República (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257).

Aclarado este fragmento se entiende que los jueces están sometidos a un ordenamiento supranacional el cual deben implementar en cada una de sus decisiones. Para el caso Colombiano la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), interpretando y dando cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos, ha creado una figura denominada Control de convencionalidad. Mediante este control, se imparte la obligación de revisar los derechos y las garantías procesales además de la interpretación y adecuación a la luz de la convención a los jueces de los estados miembros.

La doctrina del derecho internacional y la jurisprudencia emitida por cortes del mismo nivel encuentran su entrada al ordenamiento legal colombiano por medio del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>1</sup>. La constitución colombiana en el párrafo segundo del artículo 93<sup>2</sup> indica que estas decisiones son criterios fundamentales para la correcta aplicación de toda la estructura de los derechos humanos.

En el momento que un Estado da por ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces que conforman el aparato judicial, inmediatamente quedan obligados a ella; esto les exige procurar que la convención no se vea mermada por leyes contrarias a su fin.

- 
- 1 Artículo 38: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.
  - 2 Constitución Política Colombiana: Art 93 par 2. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

De tal manera los jueces y operadores judiciales deben introducir en sus sentencias el resultado de un análisis hermenéutico completo, con el objetivo de armonizar las normas de derecho internacional y garantizando que la jurisprudencia emitida sea respetuosa y acorde a los derechos humanos.

La importancia de la unificación sistemática de los derechos humanos con el derecho propio de cada Estado, tiene por objeto la efectividad de los sistemas internacionales que protegen dichos derechos además de lograr su consolidación normativa en términos de institucionalidad y aplicación.

Por otra parte, resulta ser una tendencia moderna de los jueces no solo aplicar el derecho positivo sino buscar recursos que les permitan manejar de manera más amplia la solución de casos, acudiendo a principios propios del derecho natural. En esta medida son más los jueces que buscan adoptar el modelo de un juez “no positivista” como mencionan (Henríquez & Núñez, 2017).

Ya en este contexto se puede concluir que la génesis del control de convencionalidad ronda por los postulados de Zagreblesky, quien con la categoría de derecho dúctil liga el derecho y la moral de manera iusnaturalista racional y la influencia de estos en el derecho positivo. El control de convencionalidad es el desarrollo de un derecho positivo en busca de la justicia material, lo que trae consigo uno de los problemas del derecho propio del neocostitucionalismo y es el protagonismo del operador judicial en la elaboración del derecho; el exceso de interpretación de un mismo principio o postulado y lo que esto conlleva.

Desde el 2003, el término de convencionalidad se fue acuñando y desarrollando en la CIDH, pero fue hasta el 2006 en el caso *Almonacid* que encajó y se ubicó como un elemento de la jurisprudencia emitida por

esta corte. El sustento normativo parece estar ubicado en las obligaciones de los Estados ubicados en los artículos 1, 2 y 29 dado que los Estados son los responsables y a la vez garantes de la aplicación de los derechos humanos y deben propender por el real y efectivo goce de éstos, en conjunto con principios como el *pacta sunt servanda* y *bona fide*, los cuales impedirían al Estado invocar normas de derecho interno para la no aplicación de los tratados internacionales.

Derivado de dicha evolución de la línea jurisprudencial, dicho mecanismo se ha definido como:

El deber, de los Estados en todos sus niveles y en todas sus estructuras, de la Corte IDH y de la Comisión IDH, de verificar, en casos concretos, si un acto o la norma de derecho interno resultan compatibles y se apegan a lo establecido en el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, en aras de cumplir con la tutela efectiva de ellos (Manrique, Gómez & Martínez, 2015).

Pues actualmente nos encontramos ante un control cuya exigencia de cumplimiento compete no solo al ámbito judicial, sino a todas las autoridades de los Estados que integran el SIDH.

Ahora bien, la metodología para la elaboración de este artículo fue una revisión bibliográfica y jurisprudencial, encaminada a un ejercicio de derecho comparado de la evolución del control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad, principalmente con relación al derecho penal. Además, se llevó a cabo una búsqueda selectiva en bases de datos especializadas y en bibliotecas jurídicas para la consecución del material. Por último, se eligieron países que tienen un desarrollo legislativo similar y que permiten evidenciar las características compartidas y los elementos distintivos de cada sistema.

## **1. Desarrollo del control de convencionalidad con relación al derecho penal en algunos países de América latina.**

El control de convencionalidad permea todas las esferas del derecho, pues los derechos humanos y los principios son transversales sin importar el operador judicial. Como se mencionó anteriormente, se debe ajustar cualquier decisión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo el derecho penal tiene una característica la cual resalta y obliga a prestar mayor atención.

En esta rama del derecho desde el mismo inicio del proceso están en juego derechos que interpretados en su esencia son fundamentales, por tal motivo el derecho penal es materia de análisis en este artículo.

## **2. Desarrollo del control de convencionalidad en México**

Desde el 10 de junio de 2011 “México introdujo la ampliación de un catálogo de los derechos humanos al reconocer la pluralidad de sus fuentes, y por tanto, un nuevo parámetro de regularidad de la constitución” (Benítez, 2014), y con ello a dar paso a la implementación del control de convencionalidad, dando así un gran paso respecto a otros países de América latina; el segundo párrafo del artículo primero de dicha constitución<sup>3</sup>, es clara muestra de la positivización y del impacto de la convencionalidad. Siguiendo la línea, este artículo obliga a todos los jueces de México, incluyendo a los federados, a aplicar siempre en consonancia con el derecho internacional

los derechos humanos, inclusive, si una norma interna resulta inaplicable por estar en contradicción con una norma internacional, esta debe dejarse de lado, para garantizar el derecho en disputa. Para (López, 2015):

El principio pro persona se utiliza como un criterio de interpretación que considera: la interpretación conforme en sentido amplio, la interpretación conforme en sentido estricto y, en última todo ello derivado del texto actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado (DOF, 10 de junio de 2011), que establece el principio de convencionalidad, la obligación de todas las autoridades de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos y sobre todo, favorecer siempre la protección más amplia a las personas. En la misma reforma se cambia la denominación del título primero de la Constitución federal a “De los derechos humanos y sus garantías”.

Dado que las normas inevitablemente han de ser interpretadas, se debe tener en cuenta que en la normatividad vigente, nacional e internacional, la función del intérprete es la protección de derechos humanos, lo que indica que no hay conceptos absolutos, ya que los parámetros fácticos y los alcances de la norma son aleatorios.

En los Estados nación, como en el derecho penal, uno de los principios más importantes es la legalidad. En los artículos séptimo y octavo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1791 se señala que: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha

---

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1 parr. 2: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

prescrito”. Con ello se elimina la posibilidad de arbitrariedad y abuso de la autoridad, al menos en el plano formal. Además se indica que las penas sólo serán “las necesarias”, y siempre con base en “una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”.

De tal manera que la legalidad abarca también el ámbito procesal. Este principio se mantiene vigente hasta nuestros días con una serie de modificaciones importantes en pro del cumplimiento de los derechos humanos. La legalidad impone unas limitantes al poder punitivo y la expresa prohibición de la retroactividad de las leyes; además, sujeta a las autoridades estrictamente para su cumplimiento. El formalismo normativista reafirmó la imposibilidad de que los operadores judiciales sobrepasaran los parámetros establecidos por la ley.

Con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la legalidad tiene un trato diferente y se le otorga mayor amplitud; se establecen una serie de fórmulas jurídicas en busca de proteger aún más otros derechos como por ejemplo la libertad personal (Huertas, Cáceres, Chacón & Gómez, 2005). Conjuntamente se establecen unas garantías para los procesos penales enfocadas a la protección de derechos fundamentales; el artículo noveno de la Convención contiene expresamente estos principios<sup>4</sup>.

En esta Convención está intrínseco el modelo clásico del principio de legalidad que señala que todo acto por parte de una autoridad debe ceñirse a la ley y, por tal motivo, la legalidad constituye una limitante al *ius puniendi* en pro de las personas, quedando proscrita cualquier decisión arbitraria por parte de los jueces.

En materia penal el artículo 14 de la Constitución Mexicana<sup>5</sup> prohíbe la retroactividad de la ley en perjuicio de cualquier individuo y hace especial énfasis en el debido proceso cuando se trate del ámbito penal; en cuanto se trate de otro tema legal la autoridad puede acudir a diferentes fuentes auxiliares para tomar la mejor decisión.

Los cambios que se han surtido en materia de legalidad superan el estado liberal y están transformándose en un estado constitucional, lo cual conlleva a modificar también algunas fuentes tradicionales del derecho. La premisa del derecho positivista es que lo que no estaba prohibido se podía hacer, o era permitido; en la actualidad se sabe que tal premisa no es verdadera aunque el ordenamiento legal aun así lo tenga estipulado. El deber de todo operador judicial es hacer valer los derechos humanos ajustándose a los estándares internacionales.

El verdadero problema radica en que en Estados donde la cultura jurídica ha sido positivista, resulta difícil que los jueces se aparten de dicha escuela y apliquen conceptos de derecho natural, aún más cuando las universidades en su mayoría siguen una línea de enseñanza tradicional del derecho y no se hace una apertura a una discusión actual de la ciencia jurídica.

## 2.1 Sistema penal acusatorio Mexicano

El sistema penal acusatorio adversarial, llega a México con la reforma constitucional del año 2005 la cual introdujo la responsabilidad juvenil; en 2008 se adopta este sistema para la totalidad de procesos penales e impone

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 9: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 14: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” Parágrafo 2: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

un plazo de 8 años para la implementación total del sistema.

La introducción de este sistema, ha significado surtir grandes cambios en el marco legal de justicia, al ser un proceso de gran envergadura que permite superar las falencias del sistema penal anterior denominado inquisitorial que había predominado en México, el cual carecía de apertura, transparencia y publicidad además de estar en cabeza exclusivamente del Ministerio Público.

Otro de los cambios importantes, es el papel que ahora ocupa la víctima, pues anteriormente pasaba inadvertida debido al modelo de enjuiciamiento penal, no obstante, con la reforma del sistema penal la víctima ocupa un lugar en el proceso y se espera que no solo sea para su protección sino que se le recupere socialmente, dando un paso fundamental para la democratización del proceso penal y de tal manera proteger los derechos fundamentales de las partes, garantizando la protección más amplia de los individuos.

Este modelo procesal está sustentado en diferentes principios como la presunción de inocencia, la publicidad, la contradicción, concentración, inmediación entre otros, que exigen una mayor formación en los operadores del derecho en conocimiento de la ciencia jurídica y de los sistemas de derecho nacional e internacional. La implementación, también supone un avance en la interpretación y aplicación logrando de tal manera que los fines del proceso estén encaminados a la consecución de resultados de justicia de acuerdo al

ordenamiento jurídico y la plena garantía de derechos fundamentales.

El artículo 20 de la Constitución Política Mexicana establece en un apartado especial (apartado A) en el cual se regulan los principios que orientan el sistema penal acusatorio, tanto procesal como sustantivamente<sup>6</sup>. En las fracciones que tiene este mencionado artículo, se enmarcan los principios del proceso penal como la necesidad de la culpabilidad plena, reparación del daño, imparcialidad, protección de la víctima, inmediatez del juzgador, los requisitos de la prueba, su valoración y la decisión judicial.

El sistema está diseñado para fortalecer la presunción de inocencia y la igualdad entre las partes, adicionalmente prevé eventos en donde se pueden hacer acuerdos antes de la sentencia y maneras de terminar anticipadamente el proceso, lo que se traduce en una disminución en la duración de los procedimientos y la reducción significativa de la carga laboral de los tribunales.

El 5 de marzo de 2014, se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales que al día de hoy se aplica en todo el territorio mexicano en sustitución de los códigos locales procesales penales locales. El artículo 2 del citado código, establece que el objetivo de éste es la construcción de un marco para el respeto de los derechos humanos reconocidos por la constitución mexicana y los tratados de los que México sea parte<sup>7</sup>.

El Código Nacional De Procedimientos Penales en su artículo 12 establece algunos

---

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ver literal A.

7 Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 2: "Objeto del Código: Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

límites al debido proceso en consonancia con la convencionalidad. Tomando como punto de partida estas legislaciones, se concluye que la legalidad en el ámbito penal, debe tratar en mayor parte de estar ajustado a todos los derechos humanos de los individuos que se ven inmersos en un proceso penal; aplicando en su totalidad los tratados suscritos y acuerdos ratificados de los que México sea parte, sin que esto signifique un menoscabo al principio de legalidad porque siempre el hecho investigado e imputado deberá estar previamente establecido como conducta delictiva en la ley penal vigente.

La Corte ha sido reiterativa y en extremo minuciosa en el ámbito penal respecto a la aplicación de las garantías y los principios fundamentales, cuyo objetivo es la limitación del *Ius Puniendi* del Estado. Por tanto, el principio de legalidad establece al Estado, la obligación de que el contenido de todas las normas que describan conductas punibles lo hagan de manera expresa y precisa, además que la norma sea promulgada con anterioridad al hecho investigado; por ende todos los jueces deben aplicar el control de convencionalidad ajustando a sus decisiones todas y cada una de las garantías penales.

El objetivo fundamental de dicha aplicación es el favorecimiento de la protección más amplia de los derechos humanos, aunque otro elemento a tener en cuenta es el postulado de calidad mínima de los derechos fundamentales, dado que no solo es un sentido técnico para la interpretación del derecho, sino que también direcciona todo el ordenamiento jurídico y aún no está arraigado en México.

### **3. Desarrollo del control de convencionalidad en Chile**

En su gran mayoría los autores de derecho internacional, al momento de poner bajo análisis las fuentes del derecho de su materia de estudio utilizan el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, esto para

explicar el alcance que pueden tener las decisiones judiciales, en la formulación de un nuevo derecho de esta índole.

En el caso de la Convención Americana y concretamente para Chile el artículo 5° en su inciso 2° de la Constitución Política, resulta una cláusula de incorporación y de paso de justificación de la aplicación del control de convencionalidad. En primera medida por la similitud de los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, el primero teniendo en su cima a la Constitución Nacional chilena y el segundo el sistema interamericano; dicha similitud resulta en el objeto que no es otro que la efectiva protección de los derechos humanos.

En segunda medida, posterior a la integración y armonización del derecho internacional con el nacional, es el derecho internacional el que determina la manera en que debe ser aplicado, según la manera que ha de ser interpretado por sus propias normas de observancia y la jurisprudencia emitida por los órganos de control pertinentes.

Por tal motivo, una doctrina del control de convencionalidad puede ser soportada en el argumento anteriormente expuesto, incluso, más allá de la remisión que se hace a la constitución, todos los países que han reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen que justificar sus decisiones a la Convención por el principio de buena fe, lo que implica el reconocimiento de autoridad de las decisiones de los órganos de vigilancia dispuestos para que se cumplan los tratados suscritos por los estados.

Otra razón a tener en cuenta es el principio de *estoppel*, el cual parte desde “que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención” (artículo 62, inciso 1° del CADH). Además



por el deber de las autoridades de evitar que el Estado sea condenado por una responsabilidad internacional, al omitir o incumplir las disposiciones normativas.

Durante el año 2014, Chile ha ido moldeando asertivamente los estándares de derechos humanos respecto a las declaraciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Inicialmente, en el año 2013, en sentencia de 10 de septiembre, se produjo un empate en la votación que decidía la inaplicabilidad del artículo 13, inciso 1° del Decreto ley 1.094, el cual regulaba la situación de los inmigrantes en Chile. Dicha acción de inaplicabilidad fue rechazada tras no obtenerse la mayoría requerida.

En dicha sentencia, una bancada de ministros solicitó el acogimiento de la acción de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de la carta fundamental<sup>8</sup>, el cual incorpora la convencionalidad al ordenamiento legal chileno y dando aplicación a los estándares de derechos humanos, los cuales limitan la potestad discrecional que tiene el Estado en la materia y daría paso a la posibilidad de determinar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley anteriormente mencionada.

En los autos RIT 11.115-2012, RUT 1210032844-3 que versaban sobre el delito de apremios ilegítimos y tormentos, igual que en el caso anterior, se produjo un empate en votos de los ministros, por tanto la acción de inaplicabilidad fue rechazada al requerir mayoría del tribunal constitucional. Lo relevante de esta decisión está en el considerando 14, donde nuevamente se invita a la necesidad de analizar los estándares de derechos humanos consagrados en la constitución.

Tal postura también exige considerar los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al igual que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En las decisiones anteriormente enunciadas, la mitad del cuerpo colegiado constitucional chileno adopta y promulga la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sustentan los estándares determinados por la corte internacional para las decisiones tomadas en el ámbito nacional por parte de la Corte Constitucional chilena.

El sistema jurídico chileno, permite concluir que el derecho constitucional interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son de aplicación uniforme en este país, no deben ser abordados de forma dividida sino que deben ser tratados como fuentes del sistema encargados de la protección de los derechos que tienen en su vértice la dignidad humana, haciendo una verdadera integración, eliminando así las visiones que generan conflicto y dotándolos de una visión que mejora sustancialmente los derechos fundamentales.

Los elementos que conforman los derechos en cuanto a lo normativo se refiere, son complementados por la fuente constitucional y por el derecho internacional, de esta manera delimitan el ordenamiento constitucional chileno, debiéndose aplicar siempre la categoría que mejor aborde y proteja el derecho, imprimiéndole fuerza de expansión.

Como fuente del derecho interno, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe contener elementos que adicionen una ventaja al ordenamiento legal interno y viceversa. Cuando sucede de manera

---

8 Constitución Nacional Chilena. Art 5° par 2°: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

inversa o sea el derecho interno enriquece al derecho internacional orientado por la integración y armonización de las legislaciones y sobre todo de los derechos esenciales, en consonancia con el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, se cumple la obligación jurídica de recurrir al principio *pro homine* como elemento de interpretación y de carácter normativo.

La obligación impartida a todos los operadores judiciales en Chile de realizar un control de convencionalidad surgido desde la carta fundamental, tiene también como objeto adoptar las medidas necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico y las prácticas judiciales de otras entidades. Las exigencias de respeto y garantía de los derechos promulgados por el *corpus iuris interamericano*, recaen específicamente sobre el Estado y es de obligatorio cumplimiento.

#### **4. Desarrollo del control de convencionalidad en Argentina**

Una de las más fuertes incidencias en el ámbito constitucional con relación a los derechos humanos fue la reforma constitucional de 1994; el hecho de contener en sus artículos el amparo de *habeas corpus* y *habeas data*, además de un rediseño haciendo énfasis en la igualdad formal y material, transformaron el modelo jerárquico del ordenamiento legal argentino.

Si hablamos en lenguaje positivista, la pirámide que en su cúspide tenía exclusivamente a la constitución, ahora comparte ese lugar e incluso están por encima de esta los tratados internacionales de derechos humanos.

La amplificación de este tipo de normatividad en Argentina, ha causado diferentes efectos como el establecimiento de principios

*pro homine* o *favor libertatis* y *pro actione*, adicionalmente todo el ejercicio hermenéutico que la aplicación de estos principios requiere. Con la implementación de dichos principios, también queda limitada la posibilidad de alegar una normatividad interna para desconocer o no dar cumplimiento a un tratado internacional.

El mencionado cambio en la pirámide de jerarquía y con la elevación de estos principios y normas internacionales a la cúspide por la reforma constituyente de 1994, ha generado la necesidad de reforzar la igualdad con mecanismos positivos y la aplicación de todos los operadores jurídicos con el objetivo de afianzar la justicia.

Todo lo anterior, dota de fortaleza, la manera en que se pueden hacer exigibles y justiciables los derechos humanos de los cuales el Estado argentino tiene la obligación de acatar y enfoca los esfuerzos para el efectivo cumplimiento de dichas disposiciones y exigencias internacionales de un modelo de justicia constitucional, siendo la Corte Suprema de Justicia Nacional la entidad que cierre las controversias de manera efectiva y ajustada a derecho.

Las cláusulas de apertura internacional apoyadas por la reforma constitucional antes mencionada, han obligado a la Corte Suprema De Justicia de Argentina, en cabeza de sus magistrados, a realizar el control de convencionalidad de manera oficiosa, teniendo como brújula el contenido positivo de la CADH y toda su jurisprudencia.

En Argentina por medio de la Ley 23.054 y la adecuación de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 72 inciso 22 se le dio la más alta prevalencia a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente con la postura adoptada por Corte Suprema de Justicia de Argentina, se ratificaron estas posturas y en decisiones como en el caso Espósito en 2004, la misma Corte Suprema, sostuvo que las decisiones tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento para los todos los jueces de Argentina y las decisiones que estos emitan deberán estar supeditadas a lo contenido en las decisiones de este tribunal internacional.

De tal manera que reconocido el carácter vinculante de dichas decisiones, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en decisiones posteriores quiso dejar claro que “en principio” ninguna decisión adoptada por la justicia argentina podría discrepar con las normas internacionales de protección de derechos humanos, pero con esa expresión también se reservó cierta discrecionalidad y autonomía.

Siendo evidente la obligatoriedad del control de convencionalidad para todos los operadores jurídicos en Argentina, la aplicación superficial puede derivar en conflictos en la principalística penal y procesal penal de la manera como hoy en día se aplican en países con tradición jurídica civilista, afectando derechos constitucionales que pertenecen al imputado.

El ejemplo en Argentina surge con la sentencia del caso Espósito emitida por la Corte Suprema de Justicia y apoyada en la decisión del caso Bulacio por parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual la institución penal de la prescripción es tratada de manera diferente.

Desde la jurisprudencia de la Corte IDH, se han tratado diferentes principios en materia penal y procesal penal; presupuestos como un sistema de enjuiciamiento penal basado desde la legalidad, haciendo especial énfasis a la elaboración de las normas penales las cuales deben

cumplir una función informativa y establecer de manera clara las conductas que son punibles y que fije sus elementos y ofrezca la posibilidad de distinguir de comportamientos no punibles.

## **5. Desarrollo del control de convencionalidad en Colombia**

El escenario internacional para la década de los 90 estaba surtiendo un proceso de cambio en el mundo entero, la influencia y el respeto por los derechos humanos estaba en auge, eventos como la disolución de la URSS causaron una leve distensión de las políticas de seguridad en cada país. En América latina inició una discusión por la apertura democrática y esto fue un aliciente para que empezara a tomar fuerza el discurso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En esta etapa, exactamente en 1991, se sanciona la Constitución Nacional de Colombia, en la cual se positiviza y se hace explícita la conjugación normativa, con las cláusulas de remisión a los organismos y disposiciones internacionales de protección de los derechos humanos. Estos elementos han abierto un importante campo en la internacionalización del ordenamiento jurídico colombiano, dando el primer paso para la armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la normatividad interna.

La preocupación de la comunidad internacional, iba en aumento por el uso indiscriminado del Estado de sitio en Colombia, generando esta situación que para la asamblea constituyente fuera menester la imposición de límites al poder de excepción quedando plasmada la expresa prohibición en el artículo 214 inciso 2, que ni siquiera en estado de conmoción interior o en estado de guerra se pueden suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales.

El mencionado artículo de la constitución colombiana obliga a que una ley estatutaria sea la que determine las facultades del gobierno durante los estados de excepción y de acuerdo a los tratados internacionales se establecerán controles judiciales y las garantías para proteger los derechos humanos.

Regulada y armonizadas estas disposiciones, la constituyente fue más allá y buscó compaginar la constitución con los instrumentos internacionales de derechos humanos. El esfuerzo de armonización se vio reflejado en la cláusula consagrada en el artículo 93 de la Constitución colombiana (bloque de constitucionalidad).

Previa a la promulgación de la Constitución de 1991, el control constitucional era ejercido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Los cambios en el sistema de control de constitucionalidad, fueron principalmente encausados a la creación de la Corte Constitucional que en términos estrictos de la Constitución en su artículo 241 se le otorga la custodia de la carta superior y la prevalencia en todos los casos de la misma.

Para efectos de conservar la integridad de la Constitución Nacional colombiana, se crearon mecanismos como la acción de tutela para un control de constitucionalidad en casos particulares, este control es ejercido por todos los jueces y tribunales colombianos y posteriormente la revisión de la Corte Constitucional. Los procesos de creación de legislación también esta sometidos a un control por parte de este cuerpo colegiado.

El control constitucional de las leyes vigentes también está a cargo de la Corte Constitucional y puede ser activado por cualquier ciudadano colombiano aunque también la Corte lo puede hacer de oficio que posee dos maneras de expresar sus decisiones sobre este control, en primer lugar la declaratoria de

inexequibilidad o inconstitucionalidad simple y en segundo lugar la declaratoria de exequibilidad o constitucionalidad simple.

En el evento de la inexequibilidad, la Corte toma sus determinaciones en lenguaje Kelsen como un legislador negativo, en tanto el control que realiza solo está encaminado a revisar si la disposición a analizar va en contravía de la constitución y debe ser retirada del ordenamiento legal. En el segundo evento, opera como emanación de aprobación de la norma revisada y por ende debe continuar en el ordenamiento legal.

La dignidad humana está garantizada en la carta magna colombiana y de ahí que todos los instrumentos desarrollados por los legisladores y por la Corte Constitucional estén diseñados para que esta protección sea efectiva, así mismo todos los derechos contenidos en la carta constitucional encuentra correlación y deben ser atendidos de manera efectiva por el Estado en todos sus espectros.

El bloque de constitucionalidad ha ido adquiriendo fuerza con el paso del tiempo pero sin duda la rama en la que más ha tenido injerencia es en el derecho penal, en cuanto que los derechos de quienes son procesados y de las víctimas se encuentran incorporados en los instrumentos jurídicos internacionales (Huertas, Medina, Chacón & Cáceres, 2006) y son las normas colombianas las que deben adecuarse a estos.

Se puede afirmar que el sistema penal, es para la comunidad internacional una de las grandes preocupaciones por la violencia intrínseca en esta rama, desde la misma promulgación de la Constitución de 1991 hasta 2004, son varias las sentencias que recurrieron al bloque de constitucionalidad. Pero aun así el sistema penal colombiano se encontraba lejos de ser garantista, adicionalmente los niveles

de ineficacia demostraban la incapacidad del Estado para atender esta problemática.

En 2004 se sancionó la Ley 906, que modificó en su totalidad el sistema penal, en consecuencia la normatividad constitucional también tuvo que ser modificada, lo que generó un compromiso institucional por parte del Estado a nivel de infraestructura y política. Este nuevo sistema busca una mayor integración entre la dogmática propia y las disposiciones internacionales que anteriormente se habían tratado mediante jurisprudencia; de alguna manera el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) materializa y positiviza lo contenido en el bloque de constitucionalidad, otorgándole una supremacía política y jurídica que nunca antes había tenido.

La Ley 906, hace remisión directa al bloque de constitucionalidad como el mecanismo armonizador de las normas internas y externas, alimentando de gran manera el ejercicio interpretativo, hermenéutico y argumentativo. Dentro de sus normas rectoras, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 3° contempla la falta de interpretación, una interpretación errónea o una aplicación indebida de una norma de rango constitucional o cualquiera de las que conforman el bloque de constitucionalidad, siendo este artículo aplicable tanto para el procesado como para la víctima, lo que reviste de garantías todas las actuaciones por adelantarse.

Para que la eficacia normativa del bloque de constitucionalidad se cumpla, existen una serie de necesidades que se deben satisfacer; el juez penal en cualquiera que sea su posición debe conocer y aplicar las normas del bloque de constitucionalidad para así establecer cuáles son las garantías que deben estar en el proceso y hacerlas prevalecer.

Con el fin de que esta labor se pueda cumplir a cabalidad, el juez debe identificar

las normas internas y externas que regulan el proceso penal; debe identificar además si existen contradicciones o tensiones entre las normas, debe usar los elementos doctrinales y jurisprudenciales de los derechos humanos, teniendo en cuenta también los documentos que no forman parte de ninguna convención ni tratado pero que pueden ser relevantes para el caso, como por ejemplo recomendaciones de las Naciones Unidas.

Si llegase a existir algún conflicto entre las normas interiores y exteriores, se debe hacer uso del principio pro homine, el cual indica que no se puede menoscabar, restringir o dejar de aplicar un derecho fundamental, usando como argumento la no positivización de dicho derecho en el tratado o por un reconocimiento en menor grado. La Corte Constitucional ha sido enfática en varias de sus decisiones reconociendo el carácter vinculante de esta regla de interpretación, según la cual se debe preferir la que ofrezca un goce más amplio de los derechos.

En este contexto se puede afirmar que el bloque de constitucionalidad comparte la cúspide de la pirámide jerárquica de la legislación colombiana con la misma constitución como norma superior. El control de convencionalidad dentro de este mismo orden, es una labor encomendada a los operadores judiciales para que las decisiones adoptadas cumplan con todos los estándares de integración en pro de garantizar los derechos humanos.

## **Conclusiones**

La década de los noventa refleja el escenario de cambio en el mundo y el derecho en América inicia una tendencia de constitucionalización, la cual genera grandes modificaciones, inicialmente en las cartas fundamentales y posteriormente en los tribunales constitucionales, desde la forma en que se escribe el derecho, como se interpreta y como se aplica.

El control de convencionalidad, genera un nuevo estado del derecho constitucional e internacional para los Estados que suscribieron la Convención y están adscritos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las garantías emanadas del control de convencionalidad, sin duda elevan la protección de derechos fundamentales a un Estado donde su cumplimiento es de carácter obligatorio por las autoridades de cada país.

La uniformidad constitucional en cuanto a garantías de cumplimiento de los derechos humanos que se genera con el control de convencionalidad, es fruto de la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Desde que se implementó dicho control con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los Estados han ido adecuando su estructura jurídica para el cabal cumplimiento de estos estándares internacionales. Esto evidencia una efectiva aplicación y aceptación del control de convencionalidad, pues en algún momento se puede llegar a pensar que dicha uniformidad es perjudicial, luego que limita la autonomía de los órganos constitucionales de cada país, pero por el contrario, en todos resulta aplicable y los Estados se esfuerzan en cumplirlo.

La positivización de este derecho supranacional en Colombia y la integración por medio del bloque de constitucionalidad, garantizan un proceso con un control de derechos más amplio. Ahora depende del Estado la capacitación de jueces y magistrados que son los encargados de efectuar dicho control en cada una de sus decisiones.

El control constitucional de las normas emitidas, permite observar bajo la lupa de la Convención cualquier irregularidad que vulnere derechos humanos, sienta la Corte Constitucional un organismo con la capacidad de resolver una contradicción o contravención

al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En materia penal, el control de convencionalidad imparte la obligación de un sistema que permita la real aplicación de principios como el pro homine; las categorías dogmáticas internas deben ajustarse y armonizarse con los tratados y convenios que protegen los derechos humanos, del tal manera que la Corte Interamericana no se convierte en una tercera instancia, sino que vela por el cumplimiento de las garantías y derechos inherentes a los seres humanos.

Al establecer límites dentro del ordenamiento jurídico de cada país, también se limita el poder del Estado sobre los particulares. En materia de derechos humanos, éstos no pueden ser reducidos en ningún momento, por lo tanto todas las instituciones tienen un compromiso intrínseco de conocer, respetar y hacer cumplir todas las disposiciones normativas para la protección de los derechos fundamentales del hombre.

Hay quienes distinguen entre el análisis de bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, el primero es más amplio que el segundo dado que el bloque de constitucionalidad integra una mayor cantidad de normas relativas a derechos fundamentales. Estas también deben hacer parte del análisis jurisprudencial para los operadores judiciales y sobre todo para los tribunales constitucionales.

La sentencia de Radilla Pacheco contra México en la que se explica que las decisiones de la Corte IDH también son vinculantes, marca un importante desarrollo enfocado a la supranacionalidad del derecho, haciendo imponible las decisiones y generando unificación y estandarización en la aplicación de los derechos humanos. Para Colombia, por el contrario, estas decisiones son un criterio

hermenéutico relevante pero su fuerza parece verse disminuida por el tratamiento de la Corte Constitucional en los últimos años. Por cierto, para Colombia ha sido muy importante distinguir los efectos de los dos incisos del artículo 93 de la Constitución Política, para establecer un sentido estricto y un sentido amplio del bloque de constitucionalidad.

El derecho constitucional en América latina en general, cada día se fortalece con el desarrollo mancomunado del derecho internacional, la creación de nuevas corporaciones encargadas del diseño de estrategias de materialización de los derechos humanos, causan la adecuación del derecho interno a este derecho supranacional, no solo en materia penal si no en todas sus ramas.

Esta aplicación uniforme, brinda una seguridad jurídica y en términos de derechos humanos, garantiza su más amplia interpretación, siempre teniendo como objetivo una efectiva protección y aplicación de todas las normas y tratados que propendan por un mejor sistema jurídico. En un país como Colombia, que ha sido flagelado por la violencia, sin duda alguna el desarrollo del derecho es necesario y más en unos de sus pilares como lo es el derecho constitucional, el cual es una herramienta que permite hacer transición del conflicto a un estado de paz.

Estado de paz que es exigencia y “orden que nace desde y para la sociedad, de manera responsable, consiente de sus derechos y de sus obligaciones, esto es lo que se requiere en el país, que exista conciencia que todos los seres humanos tenemos derechos, cuáles son estos derechos, la manera de ejercerlos y defenderlos” (Huertas, Manrique, Correa, Trujillo & Herreño, 2016) pues solo de ésta manera podemos materializar los derechos humanos que se establecen en la legislación interna y supranacional.

## Referencias bibliográficas

About, M. (2016). *Control de convencionalidad interno y jueces locales: Un planteamiento defectuoso*. Colombia: Revista de Estudios constitucionales.

Alcalá, H. (2015). *Los estándares de derechos humanos y el control de convencionalidad en el control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte del tribunal constitucional chileno en su jurisprudencia de 2014*. Chile: *Ius et Praxis*.

Álvarez, G. & Herazo, K. (2015). *El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia*. Colombia: Prolegómenos- derechos y valores.

Barroso, L. (2010). *La americanización del derecho constitucional y sus paradojas: teoría y jurisprudencia constitucional en el mundo contemporáneo*. ILSA.

Bascuñán, S. (2015). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad”*. Revista de derecho (Valdivia).

Bazán, V. (2010). *El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia Argentina*. Colombia: Revista Estudios constitucionales.

Benítez, C. (2014). *Un acercamiento a los retos de los jueces mexicanos ante el control difuso de constitucionalidad/convencionalidad*. En Cabrera, J., González, H., & Montero, M. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*. Mexico D.F.: Fontamara.

Cabrera, L. (2014). *El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en Colombia*. Derecho y políticas públicas.

Carvalho, G. (2013). *El control de convencionalidad: Análisis en derecho comparado*. direito gv.

CEJIL. (2007). *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Buenos Aires: Folio Uno S.A.

- Dellutri, R. (2009). *Efectos no deseados del control de convencionalidad en materia penal y procesal penal*. El Derecho.
- Favoreu, L. (1999). *La constitucionalización del derecho penal y el procedimiento penal. Hacia un derecho constitucional penal*. Chile: Revista chilena de derecho.
- García, H. (2016). *Teoría del control de convencionalidad*. Colombia: Revista de Estudios constitucionales.
- Henríquez, M., & Nuñez, J. (2016). *El control de convencionalidad ¿hacia un no positivismo interamericano?*. Bolivia: Revista Boliviana de derecho.
- Henríquez, M., & Nuñez, J. (2017). *El control de convencionalidad: ¿hacia un no positivismo interamericano?* Bolivia: Revista Boliviana de derecho.
- Huertas, O., Cáceres, V., Chacón, N., & Gómez, W. (2005). *Convención Americana de Derechos Humanos –Doctrina y jurisprudencia–1980-2005*. Bogotá: Ibáñez.
- Huertas, O., Medina, R., Chacón, N., & Cáceres, V. (2006). *El derecho a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos*. (I. U. Consultores Abogados, Ed.) Elementos de Juicio Revista de Temas Constitucionales(3).
- Huertas, O., Manrique, F., Correa, C., Trujillo, J. & Herreño, D. (2016). *Retos para lograr en México la cultura de la paz y los derechos humanos*. Colombia: IUSTITIA(13).
- Hummer, W., & Frischhut, M. (2004). *Diferentes concepciones de la protección de los derechos humanos en la integración europea y latinoamericana*. Argentina: Anuario argentino de derecho internacional .
- Jaramillo, L. (2016). Dela “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del Ius constitutionale commune. *Revista derecho del estado*.
- Juárez, K. (2013). *¿Control interno o difuso de convencionalidad? una mejor idea: la garantía de tratados*. México: Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- Juárez, K. (2016). *La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano*. Colombia: Revista de estudios constitucionales.
- López, R. (2015). *Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México*. Revista Cuestiones Constitucionales.
- López, R. (2015). *Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México*. Revista Mexicana de derecho constitucional.
- Medina, D. & Mejía, A. (2008). *La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano*. Colombia: Revista colombiana de derecho internacional.
- Manrique, F., Gómez, W. & Martínez, L. (2015). *Los retos y dificultades operativas del control de convencionalidad: Una mirada desde el sistema jurídico mexicano*. Colombia: Revista Conflicto & Sociedad, 3(2).
- Ochoa, J. (2013). *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Revista Cuestiones Constitucionales.
- Pavajeau, C. (2013). *Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre derechos humanos en materia penal y disciplinaria*. Revista de derecho penal y criminología.
- Pizzolo, C. (S.f). *Dialogo o monólogo: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad*. Intersentia.



- Uprimny, R. (2006). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal.
- Vervaele, J. (2013). *Delitos internacionales: ¿del ius (non) puniendi del estado-nación a un deber puniendi imperativo del ius cogens?*. Intersentia.
- Viñas, M. (2014). La polisemia del control de convencionalidad interno. Colombia: *Revista colombiana de derecho internacional*.